



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: OLARIS MARÍA MAESTRE PANTOJA  
DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A. – COLPENSIONES  
RADICADO: 050013105 011 2024 0004601  
ACTA N°: 70

En la fecha indicada, la Sala Sexta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ** y **HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO<sup>1</sup>**, se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de primera instancia promovido por **OLARIS MARÍA MAESTRE PANTOJA** para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** y en el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** frente a la sentencia con la cual el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín finalizó la primera instancia.

La Magistrada del conocimiento, doctora Ana María Zapata Pérez, declaró abierta la audiencia. A continuación, la Sala, previa deliberación sobre el asunto, como consta en el **acta 70** de discusión de proyectos, adoptó el presentado por la ponente, el cual quedó consignado en los siguientes términos:

### 1. LA DEMANDA<sup>2</sup>

Con este proceso se pretende básicamente lo siguiente: Se **DECLARE** la ineficacia del traslado de la demandante, del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual. Se **DECLARE** que para efectos pensionales continúa afiliada al RPM administrado por Colpensiones al que pertenecía antes. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. la devolución a COLPENSIONES de todas las sumas de dinero, bonos, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios y rendimientos devengados durante todo el tiempo en que dichas sumas de dinero estuvieron en poder de las administradoras. Se **CONDENE** a COLPENSIONES, a pagar y reconocer la pensión de vejez, intereses moratorios del

---

<sup>1</sup> La Magistrada María Patricia Yepes integrante de la Sala Sexta de Decisión de este Tribunal presentó impedimento para continuar actuando en este proceso con **auto del 2 de julio de 2025**. Ante la nueva composición de la Sala y al no presentarse diversidad de criterio entre los otros dos integrantes de la Sala se profiere la decisión de fondo.

<sup>2</sup> 01PrimerInstancia/ Archivo 01OLARISMARIAMAESTREPANTOJAcomprimida/ Página 1-24

artículo 141 de la ley 100 de 1993 y/o indexación, costas y lo que ultra o extrapetita se demuestra probado

En sustento de sus pedimentos afirmó básicamente lo siguiente: **i)** La accionante se afilió inicialmente al ISS administrada por el RPM; posteriormente se trasladó a COLFONDOS el 26 de julio de 1994. Pero al momento de trasladarse a dicho fondo dicha entidad privada omitió su deber de información, respecto de las consecuencias que se producía con el traslado del RPM al RAIS. **ii)** COLFONDOS S.A. no cumplió con sus obligaciones como fondo, tales como: evaluación de la situación pensional, estudio de la prestación con arreglo al régimen de prima media con prestación definida, los distintos IBL en ambos regímenes, la negociación del bono pensional en el evento de reconocer la prestación. El asesor del fondo privado que la orientó al momento del traslado le indicó que con COLFONDOS S.A. tendría más beneficios económicos tales como una pensión más favorable que la que obtendría en el Régimen de Prima Media; además de indicarle que el RPM tendía a desaparecer porque el Seguro Social correría la misma suerte **iii)** Se indujo a error y fue asaltada en su buena fe por el asesor de la AFP ya que solo le indicó que al afiliarse RAIS tendría una pensión más rápida y alta a la que recibiría en el RPM. La AFP no dio cumplimiento a la circular externa 001 de 2004, por cuanto no suministró la información necesaria indicándole los elementos de juicio claros y objetivos que le ayudaran a escoger la mejor opción. **iv)** La demandante solicitó su pensión de vejez a COLPENSIONES e intentó infructuosamente regresar RPM administrada hoy por COLPENSIONES realizando derecho de petición mismo que fue resuelto negativamente, con el argumento que se encontraba a menos de 10 años para pensionarse. El fondo privado no dimensionó el perjuicio económico que le podría causar a la actora cuando cumpliera o estuviera próxima a cumplir los requisitos para acceder a su pensión **v)** El 6 de febrero de 2024 mediante derecho de petición se le solicitó a COLFONDOS S.A. que realizará la proyección de la pensión de vejez donde indicara tanto la mesada en el RPM como en el RAIS y mediante respuesta del 27 de febrero de 2024. solo indicó la mesada pensional en el RAIS que para la edad de 60 años sería de \$1.505.342; por otro lado, en el RPM recibiría una mesada pensional de \$5.284.834, con una diferencia bastante significativa. **vi)** La demandante en la actualidad cuenta con 60 años y cuenta con más de 1.600 semanas cotizadas al Sistema General de pensiones, por ende, cumple a cabalidad con los requisitos de la ley 797 de 2003, norma que le es aplicable siempre y cuando el Juez de instancia declaré la ineficacia y/o nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida.

## 2. CONTESTACIONES

### 2.1. COLFONDOS S.A.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> 01PrimeraInstancia/12ContestaciónColfondos/ Págs. 2-30

La entidad presenta oposición frente a la prosperidad de las declaraciones y condenas, y en especial a que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado de la demandante a COLFONDOS S.A. Argumentó que la parte demandante tomó una decisión informada y consciente. Indico que Los funcionarios de COLFONDOS S.A. se encuentran permanentemente capacitados a fin de que al momento de la afiliación o traslado puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes. Pidió que en caso de que prosperara la ineficacia los únicos valores a los que habría lugar son la devolución del capital y los rendimientos, pero no de los gastos de administración, ya que ordenar esto constituiría un enriquecimiento ilícito a favor de COLPENSIONES<sup>4</sup>.

Esta AFP llamó en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.<sup>5</sup> Y ALLIANZ SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos con las mencionadas aseguradoras para que en caso de que sea impuesta algún tipo de condena consistente en la devolución de las primas de seguro previsionales, sea impuesta a las entidades llamadas en garantía.

Afirma que el contrato de seguro previsional cubre los riesgos de invalidez y muerte de la demandante para ese interregno temporal en su calidad de afiliada al Fondo Obligatorio de Pensiones de **COLFONDOS S.A.**, entidad que, de acuerdo a su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

#### **2.1.1. ALLIANZ SEGUROS S.A.<sup>6</sup>**

La compañía aseguradora se pronuncia en relación con los hechos de la demanda, señalando que no le consta, ya que se trata de hechos de terceros ajenos a la entidad. A pesar de lo anterior se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que carecen de fundamentos facticos y jurídicos.

Argumento que hay una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de ALLIANZ SEGUROS S.A ya que, dicha entidad expidió erróneamente la póliza de seguro previsional por la cual se llamó por la cual se formuló el llamamiento en garantía. Si bien dentro del presente proceso se demandó a COLPENSIONES y COLFONDOS, lo cierto es

---

<sup>4</sup> Propuso como excepciones las que denominó: PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE ESTOS, RESTITUCIONES MUTUAS, EXCEPCIÓN GENÉRICA.

<sup>5</sup> Carpeta 01PrimerInstancia/Archivo 25CONTESTACIÓNLLDAGARANTIAMAPFRE /Págs. 1 - 35

<sup>6</sup>Carpeta01PrimerInstancia/Archivo26ContestaciónALLIANZSEGUROSVIDASOLARISMARIA MAESTREPANTOJA /Págs. 1 - 23

que la industria aseguradora se divide en los siguientes ramos: generales, de personas y de seguridad social, y ALLIANZ SEGUROS S.A. se encuentra dirigido a la celebración y ejecución de diversas modalidades de contrato de seguro y reaseguro, aceptando o cediendo riesgos, es decir, la explotación del ramo generales. En ese sentido, aclara que el llamamiento en garantía se formuló de manera incorrecta, porque la sociedad que se encarga de expedir pólizas de seguros previsionales y que está facultada por la Superintendencia Financiera para ello es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.<sup>7</sup>.

### **2.1.2 AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.<sup>8</sup>**

La llamada en garantía pide se ordene la desvinculación por carecer de objeto su presencia en el presente asunto. Se opone señalando que ha cumplido óptimamente las obligaciones a la luz de las premisas legales que rigen la materia. Entendiendo que la vinculación que se hace vía llamamiento en garantía por una de las codemandadas se sustenta en que existió entre la aseguradora y Colfondos un seguro previsional, el cual mientras estuvo vigente amparó los riesgos contratados y cuyas vigencias atendidas en tiempo pasado ya han expirado y los riesgos cubiertos no acaecieron. Dice que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. actuó como aseguradora en la cobertura en el seguro previsional, no participó, ni en la asesoría, ni en el proceso de vinculación/traslado de la demandante del RPM al RAIS<sup>9</sup>.

### **2.1.3 MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.<sup>10</sup>**

La llamada en garantía argumenta que no le consta nada de lo relatado en la demanda principal; no ha tenido conocimiento de ellos y mucho menos participación o injerencia alguna en los mismos. En cuanto a las pretensiones, argumenta que la parte actora no tiene derecho a lo deprecado en este proceso en tanto no cumple con los requisitos que la ley le exige para su caso. Resalta que no existe mérito alguno para el reconocimiento de las pretensiones deprecadas por la actora, quien, en forma libre y voluntaria, estuvo efectivamente afiliada desde el año 1994, y que optó desde ese año por afiliarse a la AFP COLFONDOS S.A. hasta la fecha<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Propuso como excepciones las que denomino: NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS S.A, COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, GENÉRICAMENTE INNOMINADA,

<sup>8</sup> Carpeta 01PrimerInstancia/Archivo 31ContesDdaLlam202400046/ Págs. 1 -27

<sup>9</sup> Propuso como excepciones las que denomino: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SUBSISTEMA DE PENSIONES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL, BUENA FE DE MI REPRESENTADA, LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.

<sup>10</sup> Carpeta 01PrimerInstancia/Archivo 25CONTESTACIÓNLLDAGARANTIAMAPFRE /Págs. 1 - 35

<sup>11</sup> Propuso como excepciones las que denomino: AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE COLFONDOS S.A., SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL, IMPROCEDENCIA DE REINTEGRO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, PRESCRIPCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN, CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO,

#### 2.1.4 COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

La aseguradora a pesar de ser notificada<sup>12</sup> no intervino y por esta razón se tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

#### 2.2. COLPENSIONES<sup>13</sup>

La administradora del Régimen de Prima Media se opuso a la declaratoria y condena de las pretensiones invocadas en su contra, excepto a la cuarta, a la que no se opone ni se allana. Argumenta que la demandante se trasladó de manera libre, voluntaria y espontánea al régimen de ahorro individual, Indico que ha actuado de buena fe y ha tomado las decisiones conforme a la norma vigente. Solicita que en caso de prosperar la ineficacia del acto se ordene a COLFONDOS el traslado de los aportes de la demandante como son las cotizaciones correspondientes al riesgo de I.V.M con sus respectivos rendimientos, los gastos de administración, el pago de los seguros previsionales de forma indexada<sup>14</sup>.

#### 3. SENTENCIA<sup>15</sup>

En la audiencia del **31 de enero de 2025** el **JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** tomó las siguientes decisiones<sup>16</sup>: **i) DECLARÓ** no probadas las excepciones formuladas por las demandadas y llamadas en garantía de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **ii) DECLARÓ** la ineficacia del traslado de la señora OLARIS MARÍA MAESTRE que suscribió a COLFONDOS por lo explicado en la parte motiva; y, en consecuencia, que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al RAIS y por tanto siempre permaneció en el RPM. **iii) CONDENÓ** a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las sumas del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, los rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos IBC, aportes y demás información relevante que lo justifiquen **iv) ORDENÓ** a COLPENSIONES recibir las sumas

---

IMPROCEDENTE DEVOLUCIÓN DE PRIMAS, AUSENCIA DE COBERTURA, PACTA SUNT SERVANDA, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

<sup>12</sup> 01PrimerInstancia / Archivo 24 NotificaciónLlamamientoSegurosBolivar / Págs. 1-2

<sup>13</sup> 01PrimerInstancia/14CONTESTACIONDEMANDA05001310501120240004600OLARISMARIA MAESTREPANTOJA/ Págs. 1 - 17.

<sup>14</sup> Propuso como excepciones las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN, PRESCRIPCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO, BUENA FE, INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE, RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN, INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE ASESORÍA DE TRASLADO PENSIONAL, SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO DE PENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES, IMPROCEDENCIA DE CONDENAS EN COSTAS,

<sup>15</sup> 01PrimerInstancia / Archivo 48 RegistroActaAudiencia/Pág. 1-3

<sup>16</sup> 01PrimerInstancia / Archivo 52 AUD\_22926\_22926\_ SIUGI SIUGJ -(050013105011-20240004600) Audienciaarts\_77 y 80 CPTYSS-20250131\_104327.mp4/ Min. 1:45:35 - 1:49:07

de dinero señaladas en el numeral anterior que le sean trasladadas por COLFONDOS S.A y a activar la afiliación de demandante, en el RPM con Prestación Definida, y sin solución de continuidad. **v) CONDENÓ** a COLPENSIONES una vez le sean trasladados los dineros que se indican con anterioridad y active la afiliación de la actora al RPM, a reconocer y pagar a la señora OLARIS MARÍA MAESTRE PANTOJA la pensión de vejez en los términos de la Ley 100 de 1993 con la modificación de la Ley 797 de 2003, sobre 13 mesadas anuales, Y que COLPENSIONES liquidará la pensión de conformidad con lo expuesto en la providencia. **vi) ABSOLVIÓ** a las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A. de las pretensiones del llamamiento en garantía formulada por COLFONDOS S.A. **vii) Condenó en COSTAS** a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a favor de la demandante y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

#### 4. RECURSOS DE APELACIÓN

##### 4.1. RECURSO DE APELACIÓN COLPENSIONES<sup>17</sup>.

Solicita la revocatoria de los numerales 1,2,3,4,5 y 6 de la sentencia, argumentando básicamente lo siguiente: En primer lugar, reitera que existe una prohibición legal según lo estipulado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 del año 2003, eso quiere decir que el demandante no está amparado por el régimen de transición, por lo tanto, no podía regresar al Régimen de Prima Media en cualquier tiempo por lo que se solicita absolver a Colpensiones. Argumenta que solo con posterioridad al año 2016 se empezó a exigir de manera taxativa que al momento de la afiliación y de manera detallada sean explicadas las ventajas y desventajas a las personas que quieran trasladarse, por lo que en el momento que se realizó el traslado de la demandante aun no tenían esa obligación.

Sin embargo, solicita que si no se revoca la declaratoria de ineficacia de la afiliación, se aplique lo establecido en el artículo 1746 del código civil y los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, que ha sido muy enfática en determinar que las implicaciones prácticas de esta decisión conlleva a que la AFP deba devolver a Colpensiones los porcentajes correspondientes a los gastos de administración y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión mínima debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos.

##### 4.2. RECURSO DE APELACIÓN COLFONDOS<sup>18</sup>

<sup>17</sup> 01PrimerInstancia /Archivo52 AUD\_22926\_22926\_ SIUGI SIUGJ -(050013105011-20240004600) Audienciaarts\_77 y 80 CPTYSS-20250131\_104327/ Min 1:49:19-1:52:41

<sup>18</sup> 01PrimerInstancia /Archivo52Audienciasarts77y80/ Min 1:53:00-1:55:00

La apoderada cuestiona las **costas impuestas en favor de la demandante** señalando que la defensa judicial desplegada por COLFONDOS obedece no sólo a los lineamientos de la entidad, sino también a un apoyo legal con relación a la prohibición de trasladar a la demandante, por encontrarse inmersa en la prohibición establecida en la ley 100 de 1993.

Respecto de las **costas impuestas en favor de las aseguradoras llamadas en garantía**, señala que dicha situación se realiza con la finalidad de evitar una posible condena en contra de la AFP con relación a las sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración y demás rubros esbozados en los alegatos de conclusión. Y que se hace con el objetivo de evitar afectar el patrimonio económico de COLFONDOS, en el entendido de que al ser un fondo que pertenece al Régimen de Ahorro Individual, *“los rubros se encuentran destinados para cada afiliado o persona, cada afiliado cuenta con una cuenta de ahorro individual y pues al ser una entidad privada en los dineros, son efectos o son un producto de una inversión que realiza el fondo y de una administración de los mismos”*.

## **5. TRÁMITE, COMPETENCIA Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Habiéndose corrido traslado para formular alegatos de conclusión en esta instancia, la apoderada de **COLPENSIONES** intervino<sup>19</sup>, insistiendo en que en caso de confirmar la declaratoria de ineficacia de afiliación, ordene a PROTECCIÓN y PORVENIR devolver lo correspondiente a la garantía de pensión mínima para completar el 11.5% que se debe destinar por mandato legal para cubrir el riesgo de vejez, para aquellas personas que se trasladan por ineficacia.

El apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**<sup>20</sup> solicita **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia mediante la cual se absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de todas las pretensiones del llamamiento en garantía y que al no prosperar el recurso de apelación presentado por COLFONDOS S.A., se condene en costas a la AFP a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por resultar la primera vencida en juicio y al no haberle prosperado las pretensiones del llamamiento en garantía. Y de manera subsidiaria y en el remoto evento en se profiera condena alguna en su contra de, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

<sup>19</sup> Carpeta 02SegundaInstancia/ Archivo 8 0805001310501120240004601 ALEGATOSs/Págs. 1-5

<sup>20</sup> Carpeta02segundaInstancia/ Archivo 17 ALEGATOSDESEGUNDAINSTANCIAOLARISMARIAM AESTREPANTOJA/ Pags. 1-8

El apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a su turno<sup>21</sup>, solicita **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia en el numeral sexto, toda vez que el a quo ABSOLVIÓ a la aseguradora de las pretensiones del llamamiento de garantía formulado por COLFONDOS S.A.

### DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Así, la competencia de la Sala está dada por las materias del recurso de apelación de **COLPENSIONES Y COLFONDOS**, así como en el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de esta entidad, lo que impone efectuar el análisis en el siguiente orden lógico:

- En primer lugar, la evolución normativa sobre los DEBERES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES EN MATERIA DE ASESORÍA E INFORMACIÓN CLARA Y VERAZ para tomar la decisión de traslado de régimen inicial al RAIS. Así, se analizará en el CASO CONCRETO si debe CONFIRMARSE la DECISIÓN de DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN del DEMANDANTE, verificando lo relativo a las sumas que se ordenan devolver.
- Se verificará lo relativo a la CONDENA a COLPENSIONES al reconocimiento de la PENSIÓN DE VEJEZ al régimen pensional aplicado y órdenes proferidas.
- Y lo referente a los llamamientos en garantía y las condenas en costas impuestas a cargo de COLFONDOS

### 6. LOS DEBERES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES EN RELACIÓN CON EL ACTO JURÍDICO DE AFILIACIÓN O TRASLADO.

Esta Sala de Decisión ha tenido la oportunidad de expresar en varias oportunidades que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones fue exigible desde su creación y sin hacer distinción alguna de acuerdo a lo previsto en el **Decreto 663 de 1993** en el que se prescribió en el **numeral 1.º del artículo 97**, la obligación de las entidades de *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan **la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen.**»*

Es así como, conforme a lo previsto en el **artículo 271** en concordancia con el **literal b) del artículo 13 de la Ley 100**, los trabajadores tienen la opción de **elegir** “libre y voluntariamente” aquel de los regímenes que mejor les convenga y consulte sus intereses, y por ello, si alguna persona jurídica o natural atenta en cualquier forma contra el derecho de **afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social**, se genera como consecuencia la ineficacia de la afiliación.

En relación con este aspecto, la Sala laboral de la Corte Suprema ha desarrollado un

<sup>21</sup>Carpeta02segundaInstancia/Archivo10AlegatosConclusionMapfreColombiaVidaSeguros/ Págs. 3-6

precedente pacífico<sup>22</sup> y sobre el origen del deber de información, ha señalado que éste cada vez involucra un mayor nivel de exigencia a medida que se genera una conciencia de las implicaciones, derechos y deberes que implica la afiliación al sistema general de pensiones; identificando **tres etapas** de acuerdo con la normativa vigente que regula y desarrolla este tema<sup>23</sup>.

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009  Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa N.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Pero lo cierto es que ha enfatizado que el núcleo del deber de información a cargo de las AFP se encuentra establecido **desde la misma creación de estas entidades** comprendido en el marco regulatorio que se observa en la primera etapa del cuadro anterior, sin perjuicio de la normativa posterior que fue expedida con atención a las reformas paramétricas que le sobrevinieron como la limitación de los traslados en el tiempo (Ley 797 de 2003) y la creación de los multifondos (Ley 1328 de 2009), que determinaron el deber de asesoría y buen consejo, al igual que la doble asesoría (Ley 1748 de 2014).

Se resalta que en la sentencia **SU 107 del 2024** la Corte Constitucional enfatiza en este deber en cabeza de las AFP y en el efecto de la omisión que se concreta en la ineficacia del acto jurídico cuando no estuvo precedido de la información sobre las características esenciales del régimen al que la persona pretendía trasladarse, destacando que, si bien la obligación fue modificándose y haciéndose más exigente con el tiempo, se

<sup>22</sup> **SL12136-2014, SL17595-2017, SL19447-2017, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464-2019, SL4360-2019, SL2611-2020 y SL4806-2020, SL 2208 -2021 – SL 3871-2021- SL 5686-2021- SL 5688-2021- SL 1055-2022**

<sup>23</sup> Ver sentencias SL-1452 de 2019, SL 1688 de 2019.

encontraba vigente desde el momento de la creación del Sistema General de Pensiones definido en la Ley 100:

**317.** Precisamente **por las diferencias estructurales que han existido desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 entre ambos regímenes, era absolutamente necesario que quien se decidiera por uno u otro conociera de antemano sus características esenciales. Solo así, la decisión de pertenecer al RPM o al RAIS habría sido libre y voluntaria.** En otras palabras, **si una persona desconoce las características del régimen al cual se afilió o se trasladó, su decisión no habría sido plenamente consciente y, por tanto, no habría sido tomada bajo una libertad informada.**

**318.** Dicho ello, la Sala Plena de esta Corte Constitucional comparte buena parte de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia. **El deber de información que debía prestarse a los afiliados, antes de que estos optaran por el nuevo régimen pensional, existía desde el mismo momento en que se creó el RAIS.** Fue a partir de la Ley 100 de 1993 que las personas tuvieron la opción de escoger entre el régimen pensional hasta el momento conocido y el nuevo régimen pensional que entraba a competir por los afiliados y escoger implicaba, de suyo, conocer los alcances de tal decisión.

**319.** Es cierto que, como lo señaló Asofondos en su intervención ante esta Corte, las razones que pueden tomar en consideración las personas para afiliarse a un régimen pueden ser muchas y muy variadas (v. gr. consejos de sus amigos o de sus familiares). Sin embargo, **lo que aquí se discute no es cuál fue el motivo que cada persona tuvo, en su fuero interno, para trasladarse. Lo que realmente interesa es definir si las personas fueron debidamente informadas o no, de acuerdo con el estándar que existía para la fecha del traslado, antes de adoptar una decisión que a la postre repercutiría en su derecho pensional.** En este orden, el deber legal de las administradoras era simplemente informar y hacerlo de manera objetiva. Si luego de ello la persona voluntariamente resolvía trasladarse al RAIS, esa determinación gozará de plena validez, con independencia de que aquella les hubiere dado más importancia a las opiniones de terceros, que a la misma información suministrada por las AFP.

**320.** También puede señalarse, como conclusión preliminar, que el deber de información fue modificándose y haciéndose más exigente con el tiempo. **En esto, también hay una coincidencia con la Corte Suprema de Justicia. En efecto, de 1993 a 2009, se debía informar sobre las características esenciales del régimen al que la persona pretendía trasladarse.**

**321.** También se coincide con la Corte Suprema de Justicia en el hecho de que **no informar debidamente a los usuarios, conforme al estándar exigido por las normas vigentes al momento en que estos efectuaron su respectivo traslado, genera la ineficacia del mismo pues esa es la consecuencia jurídica que determina el artículo 271 de la Ley 100 de 1993** a la práctica de obstruir (en este caso a través del ocultamiento de datos relevantes) el derecho a la libre elección entre regímenes. (Negrilla intencional)

## 7. EL CASO CONCRETO

### 7.1. SOBRE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN

Para efectuar el análisis se debe partir de las siguientes premisas no discutidas: **i) OLARIS MARÍA MAESTRE PANTOJA** nació el **13 de septiembre de 1964**, por lo que en este momento cuenta con **60 años<sup>24</sup>**; **ii)** Inició su vinculación laboral afiliándose al I.S.S el **5 de febrero de 1994** entidad en la que cotizó 234 semanas hasta **julio de 1994<sup>25</sup>**. Y no es objeto de discusión que se trasladó del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA al de AHORRO INDIVIDUAL suscribiendo formulario con solicitud de vinculación a **COLFONDOS S.A.** el **26 de julio del 1994<sup>26</sup>**, para ese momento trabajaba en **Alcaldía Municipal Valledupar** en el cargo de **trabajadora social**.

<sup>24</sup> Carpeta 01PrimerInstancia / Archivo 01OLARISMARIAMAESTREPANTOJAcomprimida / Pág. 32

<sup>25</sup> Carpeta01PrimerInstancia/Archivo14ContestaciónDemanda05001310501120240004601/ Pág. 475

<sup>26</sup> Carpeta01PrimerInstancia/Archivo14ContestaciónDemanda05001310501120240004601/ Pág. 71

Las demandadas han afirmado a lo largo del proceso que la SELECCIÓN DE RÉGIMEN se tomó de **forma libre, espontánea y sin presiones** en los términos del formulario de afiliación suscrito por el actor, pero en criterio de la Sala, leyendas de este tipo no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, **acreditan un consentimiento, pero no informado**. En efecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como *"la afiliación se hace libre y voluntaria"*, *"se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones"* u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho deber (**CSJ: SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, SL4964-2018, SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, SL4964-2018, SL1421-2019 y SL2877-2020**).

Ahora, en los términos del **artículo 1604 del Código Civil**, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, ello no se agota solo con traer los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada fue suficiente para la persona, lo que no se satisface únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada atienda las pautas para que se adopte una decisión completamente libre.

De acuerdo con lo previsto en los **artículos 97 y 98** del Estatuto Financiero vigente en 1994 referidos a la debida diligencia que debían emplear las AFP, no se trataba únicamente de completar un formato ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en régimen de transición.

Lo anterior, porque tal como ha quedado visto, antes del traslado el afiliado debió conocer la lógica del RAIS y la esencia de su funcionamiento sustentado en la capacidad efectiva del ahorro a lo largo de toda la vida para poder garantizar el derecho a una pensión de vejez. Y debió tener total claridad acerca de los aspectos relacionados no sólo con el monto y los requisitos de causación de esta prestación, sino las particularidades en relación con los bonos pensionales y la eventual opción de no acceder a ella. Todos estos aspectos debieron ser expresamente informados, para que pudiese efectuar la comparación con las disposiciones que regulan el derecho pensional a los afiliados en el Régimen de Prima Media, y al contar con el detalle de las diferentes alternativas tras el análisis de su caso, tomar la mejor decisión en los términos **del artículo 13 en sus literales b) y k), el 106 y el 114 de la Ley 100** en concordancia con lo previsto en el **artículo 97 del Decreto 663 de 1993**, normas en las que se establece que la selección régimen se debe tomar de manera libre, espontánea y sin presiones como requisitos para poder afirmar su eficacia; así como la obligación de las AFP de

suministrar a los usuarios la información necesaria para escoger las mejores opciones del mercado y **tomar decisiones informadas**.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia **SU 107 de 2024** procuró flexibilizar el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la inversión de la carga de la prueba en este tipo de procesos. Para ello, ordenó que deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, que se refieren al debido proceso, haciendo énfasis en que la inversión de la carga de la prueba es **una opción** de la que puede hacer uso el juez en casos excepcionales, pero no puede ser la única herramienta que por regla general permita resolver los casos como los que son objeto de análisis.

Consideró necesario entonces que tanto las partes como el juez contribuyan a la reconstrucción de los hechos, haciendo uso de las herramientas que ya se encuentran dispuestas en el CPTSS y en el CGP. Y señaló que esta regla de decisión debe ser aplicada en todos aquellos procesos que siguen su trámite actualmente, y en los que se inicien con posterioridad a esa providencia, prescribiendo así una **regla de unificación a aplicar con efectos inter pares** que debe ser aplicada directamente en los procesos en curso de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así como también en aquellos litigios que se susciten ante los jueces de tutela, remitiendo expresamente a los acápites **327, 328 y 329**, así:

**327.** Lo primero sea precisar tres cuestiones relevantes: (i) el alcance de esta decisión se circunscribe **a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009**, en tanto y en cuanto todas las personas que hacen parte de las tutelas que se revisan se trasladaron en dicho periodo; (ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la nulidad y a la ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, **se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado** no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal y como se vio en acápites previos (supra 220 y ss). Y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado **solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada** (supra 298 y ss).

**328.** Lo segundo que debe advertirse, es que con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP). Para esta Corte es sumamente importante no despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para, **conforme a las reglas de la sana crítica, valorar las pruebas** con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

**329.** Por ello, en contraste con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, se dispondrá que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política,

en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, **puede:**

**(i) Analizar si el afiliado conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo 1993-2009.** De manera más precisa, el juez debe identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; a) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos, etc.

**(ii) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.** En ese propósito, el juez debe procurar la obtención de todas las pruebas que requiera, acudiendo a las enlistadas en el artículo 161 del Código General del Proceso: "(...) *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes*", y a las demás que considere necesarias. De hecho, el artículo 51 del CPTSS dispone que en el proceso laboral "[s]on admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley". Estas pruebas pueden ser solicitadas o aportadas por las partes, o pueden ser requeridas de manera oficiosa. La práctica de estas pruebas es importante si se asume que el objeto del proceso ordinario laboral es reconstruir los hechos ocurridos en el pasado para, en caso de comprobarse, acceder a las pretensiones o negarlas. La prueba, en tal sentido, tiene el propósito de desentrañar la verdad de lo ocurrido.

**(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás,** luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.

**(iv) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el formulario de afiliación.** En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 -artículo 11-, pueden encontrarse leyendas *preimpresas* en las que normalmente se señala "*que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones*". Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, *per se*, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas. En ello le halla razón a la Corte Suprema de Justicia. Con todo, en criterio de esta Corte, dicho formulario debe ser una prueba más en el expediente que deberá ser estudiado en su conjunto con las demás que se alleguen. Igualmente, en materia de documentos, los jueces pueden solicitar de oficio a la AFP la carpeta administrativa del accionante para establecer si de allí pueden extraerse elementos de juicio que permitan identificar si la persona fue informada o no.

**(v) Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios. En efecto, en los interrogatorios las partes y el juez pueden formular diversas preguntas sobre las circunstancias en que pudo -o no- prestarse la información que se echa de menos,** esto en los términos dispuestos en los artículos 59 y 77 del CPTSS, y 198 del CGP.

De conformidad con lo indicado en el artículo 59 del CPTSS, el juez puede "*ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos*". En este ejercicio el juez puede, comunicando a las partes sobre las consecuencias de faltar a la verdad, pedirles que informen sobre las circunstancias en que se entregó la información, sobre las razones que los asesores de las AFP suministraron en ese momento y que motivaron el traslado final, sobre la forma en que se prestó asesoría (si se hizo en una reunión o de manera individual), etc. **En este ejercicio podría, inclusive, obtenerse alguna confesión por parte del demandado o del demandante.**

**(vi)** Igualmente, los testimonios pueden ser fundamentales. Específicamente cuando se citan personas que pudieron atender la asesoría en un mismo espacio, y que por ello pudieron escuchar los argumentos presentados por los asesores de las AFP cuando conminaron a diversos ciudadanos a trasladarse al RAIS. Como lo dispone el artículo 221 -numeral 3- del CGP, en este supuesto el juez puede exigir "*al testigo que exponga la*

razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento". Luego de ello podrá valorar si lo dicho por el testigo puede tener mayor o menor valor probatorio.

(vii) A su turno, el juez puede tener en cuenta **diversas pruebas indiciarias** que, en cualquier caso, también deberán analizarse en conjunto con los demás elementos probatorios aportados, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP.

(viii) Finalmente, el juez también podría, excepcionalmente, invertir la carga de la prueba, más no como único recurso. La inversión de la carga de la prueba **no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos** (como lo ordena la Corte Suprema de Justicia), pero, al mismo tiempo, tampoco puede ser prohibida. En efecto, no se debe usar esa posibilidad cuando con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas se logra demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones de la demanda. Pero puede suceder que, en casos excepcionales, el juez esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de probar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones o en un proceso en el cual a pesar de los esfuerzos de las partes y de la facultad oficiosa desplegada por el juez no sea posible desentrañar por completo la verdad".

Pues bien, según lo acreditado en el proceso, resulta evidente que para la fecha en la que entró en vigor el Sistema General de Pensiones **OLARIS MARÍA MAESTRE PANTOJA**, ésta tenía menos de **35 años** y menos de **15 años de servicio**. Pero de acuerdo con el análisis efectuado en el **acápito sexto** de esta providencia y con el precedente jurisprudencial sobre la materia, los promotores de la AFP ante la suscripción del formulario de traslado, **independiente de si la demandante era beneficiaria o no del régimen de transición**, tenía no solo el **DEBER** sino la **OBLIGACIÓN** de brindarle una **asesoría personalizada**, analizando **las circunstancias particulares, y mostrando aspectos concretos de su situación pensional**.

Como para la época en que suscribió el formulario no había entrado en vigor la Ley 797, se le debió explicar que si permanecía en el I.S.S. el derecho a la pensión de vejez se causaría al arribar a los 55 años y acreditando 1000 semanas cotizadas para pensionarse con una mesada cuyo valor podría ser con una tasa del 85 % en caso de cotizar 1400 semanas, sobre un IBL integrado en los términos del artículo 21 de la Ley 100. Lo anterior, en virtud de lo previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley 100, que sería el aplicable en su caso por estar cotizando al I.S.S.

Y se le debió indicar además, que si se trasladaba para el RAIS, las condiciones pensionales serían las siguientes: **i)** Se podría pensionar antes de los 55 años, sin embargo tal circunstancia estaba sujeta a una condición y es que tuviera el capital suficiente para poder optar al menos por una pensión mínima (artículo 64 Ley 100); **ii)** Como la demandante tenía cotizaciones en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, debía saber que las cotizaciones que habían efectuado en el I.S.S. se verían representadas en un bono pensional tipo A que sólo **se redime en el caso de las MUJERES a los 60 años**, de manera que, si se daban las condiciones para pensionarse anticipadamente, habría que negociar el bono en el mercado financiero, disminuyendo su valor, lo que tendría efecto en el valor de la mesada, en la medida en que disminuiría el valor del capital para financiar la prestación. **iii)** Frente al valor de la pensión en el RAIS, se debió explicar que

ésta depende del capital consignado en la cuenta individual y según la modalidad pensional elegida (artículos 79 a 82 de la Ley 100), y que el valor que se abonaría a la cuenta individual no sería equivalente al 100% de la cotización, porque una parte se destinaría a pagar la prima mensual de la compañía de seguros, a gastos de administración y al fondo de solidaridad del RAIS. **iv)** También se debía indicar, que en caso de que no completara el capital suficiente para obtener una pensión mínima (equivalente al 110% del salario mínimo a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones actualizado con el IPC), entonces **debía seguir cotizando hasta obtener 1.150 semanas y cumplir 57 años**, para poder acceder a la GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA, mostrándole las claras diferencias en los requisitos de la pensión con los del régimen de prima media como beneficiaria de transición. **v)** Y que la GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA, es un beneficio que no se presenta en todos los casos porque está sujeto a unas condiciones y explicarle cuáles (artículo 84 de la Ley 100, vigente para la época), para que tuviese claro que, si no cumplía con ello, no obtendría pensión de vejez y por ello, la entidad le devolvería los saldos que estuvieran en su cuenta individual, con el efecto que eso genera en relación con la afiliación en salud. **vi)** En adición, al resaltar en relación con la ausencia de beneficiarios en materia de pensión de sobrevivientes y la posibilidad de que los dineros de la cuenta de ahorro individual se destinan a la masa hereditaria, como una característica eventualmente favorable en relación con el Régimen de Prima Media, se debió precisar que **ello no ocurre si la muerte se presenta siendo pensionado bajo la modalidad de renta vitalicia**, informando así sobre las modalidades de pensión y sus características. (artículos 79 a 82 Ley 100)

Así, si bien no es adecuado comparar el nivel de exigencia del deber de información que deben prestar las AFP a los afiliados en cada una de las etapas, porque se impone tener en cuenta la dinámica legislativa y reglamentaria que les impuso tomar a los afiliados nuevas decisiones durante la época de acumulación, no por ello se pueda desconocer el deber de información que acompañó a las AFP desde su misma fundación que, además, permanece vigente durante todos los periodos, sin perjuicio del grado de intensidad que se fue adquiriendo dependiendo el momento histórico en el que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido. Pues tal como ha quedado visto, las normas aplicables para la época del traslado exigían a las AFP brindar ilustración sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de ventajas y desventajas de cada régimen pensional, lo cual en el presente caso no se demostró.

Pues bien, se observa con claridad de acuerdo con el análisis que se ha venido efectuando y a la luz de lo previsto en el **artículo 61 del Código Procesal del trabajo**, que en el proceso no se acreditó que **COLFONDOS** hubiese suministrado esta información clara, completa y detallada, sin que se hubiese efectuado confesión en contra por la señora **OLARIS MARÍA MAESTRE PANTOJA** diligencia en la fue enfática en reiterar las afirmaciones de la demanda relativas a la ausencia de información completa. Se

resalta la importancia de su declaración dado que a partir de la entrada en vigencia del artículo 165 del Código General del Proceso se introdujo como medio de prueba independiente a la confesión, lo cual se ve reafirmado en el inciso final del artículo 191 del mismo estatuto procesal, que previó la posibilidad de valorarla de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, lo que no va en contravía del principio según el cual a nadie le está permitido fabricar la propia prueba en su favor; siendo claro que su valoración se está efectuando con el conjunto de la prueba documental recaudada (SL 4093-2022).

El conjunto del acervo probatorio en manera alguna lleva al convencimiento de que los asesores de **COLFONDOS** hubiesen informado a **OLARIS MARÍA MAESTRE PANTOJA** al menos sobre estas características mínimas que se han descrito, conclusión a la que se llega después de analizar el formulario de afiliación con las demás pruebas del proceso y la tesis de defensa planteada por la pasiva en sus diferentes intervenciones a lo largo del trámite, referida a la ausencia de otra prueba relacionada con la información efectivamente suministrada, exponiendo que para la época en que se concretó el traslado éste se efectuaba de manera verbal, de modo que no se cuenta con material probatorio que muestre la información efectivamente suministrada. Debiéndose reiterar que de acuerdo con lo indagado en el interrogatorio de parte respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se entregó la información antes de la suscripción del formulario, se advierte que ésta en manera alguna fue completa, sin que se observe la existencia de pruebas indiciarias en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP que pudieran llevar a una conclusión diferente.

Y en relación con el análisis referido a la  **semejanza en el monto de la pensión de vejez en cada régimen**, la Alta Corporación también se ha pronunciado, en sentencias como la **SL 5686 – 2021** en la que indicó:

Recuérdese que el análisis judicial sobre el cumplimiento del deber de información a cargo de los fondos privados está al margen, en principio, de la situación pensional de la persona, por lo que no sería coherente exigir que se acredite que el traslado causó una lesión injustificada que impidió el acceso a un derecho pensional en abstracto, a menos que el litigio se dirija justamente a acreditar un perjuicio como pretensión complementaria, sin que esto incide en la declaratoria de ineficacia de traslado.

Y es que en un estadio de afiliación activa al sistema y más aún cuando el derecho pensional aún está en formación, los jueces no pueden elucidar en abstracto sobre la conveniencia de estar o permanecer en uno u otro régimen y los perjuicios que ello eventualmente acarrearía, pues cada uno de los modelos consignan características que pueden ser convenientes tanto para el afiliado como a sus eventuales beneficiarios en determinada situación particular.

A raíz de ello, la jurisprudencia de la Corte ha garantizado el *derecho básico* de los trabajadores a *recibir información necesaria, objetiva y transparente durante el proceso de traslado de régimen pensional*, como una garantía mínima consagrada en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que encuentra respaldo en el artículo 272 de la Ley 100 de 1993 y se armoniza con artículo el 13 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra que cualquier estipulación que afecte o desconozca los derechos mínimos «*no produce efecto*» (CSJ SL3871-2021), de modo que incumplida esa prerrogativa, es imperativo declarar la ineficacia del traslado.

Debe entonces la Sala CONCLUIR, conforme las normas, jurisprudencia y acervo probatorio recaudado, que resulta procedente **CONFIRMAR** la decisión de **DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN**.

Debe destacarse que las ADMINISTRADORAS DEL RAIS y COLPENSIONES en la contestación propusieron la EXCEPCIÓN de PRESCRIPCIÓN, pero en el contexto que se ha venido analizando, debe señalarse que estamos en presencia de la ineficacia del traslado: Y una de las características esenciales de la inexistencia, es que es insubsanable por la prescripción - No adquiere vida por el transcurso del tiempo, por lo tanto, en cualquier tiempo puede ser alegada su inexistencia. En la sentencia **SL1688-2019**, reiterada en las **SL4360-2019 y SL 1055-2022**, la Sala Laboral de la Corte explicó con claridad sobre la inoperancia del medio exceptivo, no solo por su conexidad con un derecho fundamental e irrenunciable, sino porque el sustento fáctico del proceso da lugar a consolidar el status de pensionado, y, en consecuencia, propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo.

Finalmente, **en relación con las sumas de dinero que se deben trasladar**, se parte de la premisa determinada en la jurisprudencia de ambas corporaciones, referida a que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la *ineficacia en sentido estricto* o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional por transgresión del deber de información debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia (**CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4322- 2022**).

En esa línea es que se ha explicado en la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral que por no encontrarse una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación Civil, es pertinente acudir al precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, es decir, al artículo **1746 del Código Civil**, y así concluir que el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado *ineficaz*, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, como se memoró en la sentencia **CSJ SL2877-2020**.

Y en ese contexto ha decantado en su precedente que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de traslado jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de *afiliados*, ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a trasladar a Colpensiones el **porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos**, pues desde el

nacimiento del acto ineficaz estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del **porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima**.

Ahora bien, advierte esta corporación que en la sentencia **SU 107 del 2024** en los numerales **298 al 314** se aborda un análisis sobre las sumas a trasladar a COLPENSIONES y la Alta Corporación señala que pesar de que se declare la ineficacia del traslado materialmente no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado, por lo que tan solo es susceptible trasladar el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima.

- Se afirma en la providencia que de acuerdo con la naturaleza de las primas de seguros y el riesgo que amparan hacen que mes a mes se pague el respectivo seguro para cubrir ya sea el riesgo de invalidez o de muerte y refiere al análisis efectuado en la sentencia **SU-313 de 2020** y a lo consagrado en el **inciso primero del artículo 70 de la Ley 100 de 1993**.
- En cuanto a los gastos de administración, se indica que si bien no se tiene un pronunciamiento expreso en pensiones, en la sentencia C-262 de 2013 sí se abordó respecto al Sistema General de Salud<sup>27</sup>.
- Y se hizo referencia a la sentencia C-687 de 2017 en la que analizó una demanda de inconstitucionalidad sobre la imposición de la contribución para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima -FGPM- expresando que, pese a que en aquella oportunidad se declaró inhibida, dentro de las razones esgrimidas se destaca que la cotización en el RAIS no solo tiene por destino nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad. Y que en las pruebas recaudadas se constató que con los recursos del FGPM *“han sido reconocidas 3568 pensiones de vejez bajo la Garantía de Pensión Mínima”*<sup>28</sup>. Es así como finalmente en el **numeral 303** expresa:

“En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”.

Y se observa que en el pie de página se señala:

<sup>27</sup> “que es legítimo desde el punto de vista constitucional que los particulares que participan en el sistema de salud sean recompensados por los gastos de administración en los que incurren y perciban una utilidad razonable, pero que la consecución de esa retribución no puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente. Tal interpretación es acorde con la protección de la libertad de empresa y del derecho de propiedad de las EPS.”

<sup>28</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-687 de 2017.

“Por las razones expuestas en esta providencia, se advierte que la restitución que dispone la Corte Suprema de Justicia es sumamente compleja. Al tiempo, **no podría ordenarse, por ejemplo, a las aseguradoras que han recibido la prima con el objeto de cubrir pensiones de invalidez o de sobrevivientes, restituir esos dineros.** Esto último porque en la inmensa mayoría de casos, aquellas no han hecho parte del proceso judicial que declara la *ineficacia* del traslado y, por tanto, dicha declaratoria les es inoponible”. **Negrilla intencional**

Se advierte así que en relación con las sumas a trasladar a COLPENSIONES como consecuencia de la decisión que en este proceso se adopta, se presenta en la actualidad diversidad de criterios entre las Altas Cortes, y en esta oportunidad se presentan los argumentos para separarse de lo definido en la sentencia **SU 107 del 2024**, debiendo denotar lo siguiente:

En primer lugar, es claro que al ser la Sala de Casación Laboral el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, sus decisiones tienen fuerza vinculante en virtud de los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, pero siempre que tengan la capacidad de responder adecuadamente a la realidad fáctica del asunto concreto, así como la social, económica y política del momento (**CC C-836-01 y CC -621-2015**).

En segundo término, al existir una postura diferente de la CC en la sentencia **SU 107 del 2024**, las razones del disenso de esta Sala se sustentan no solo en las divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales (**CC C-621-2015**); sino en el respeto irrestricto de la Carta Política.

En efecto, se observa que la tesis de la Corte Suprema de Justicia **propugna en mejor medida por no afectar la sostenibilidad financiera del RPM** al ordenar devolver todos los aportes recibidos por el RAIS, principio vinculante para todas las ramas y órganos que integran el Poder Público. De hecho, así se expresa en la sentencia **SU-313 de 2020** en la que se enfatiza que la Corte Constitucional ha reconocido en varias ocasiones que este cardinal principio de naturaleza constitucional específico del sistema de seguridad social debe ser consultado en todas las medidas de dirección y control del Sistema General de Pensiones y contiene un mandato hermenéutico para los operadores judiciales; haciendo referencia a la sentencia **SU-063 de 2023** en la que se sostuvo que “[e]l inciso séptimo del artículo 48 de la Constitución, adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, le impuso al Estado el deber de garantizar “la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional”.

Se resalta que imponer a la administradora que indujo en error al afiliado para trasladarlo al régimen de ahorro individual la obligación de devolver al régimen de prima media el 100% de los aportes efectuados (**las cuotas de administración, el dinero con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de las**

aseguradoras descontadas durante el periodo de afiliación)<sup>29</sup>, encuentra sustento en el **artículo 10 del Decreto 720 de 1994**, disposición normativa según la cual, los errores, infracciones u omisiones que perjudiquen a los afiliados serán responsabilidad de las administradoras de fondos de pensiones, por lo que en manera alguna se impone la devolución a la compañía aseguradora que tuvo a su cargo el seguro previsional:

**Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES.**

Cualquier **infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores** de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad **compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción** o con la cual, **con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación** sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradoradel sistema general de pensiones.

Siendo claro que es en virtud de la prevalencia de la aplicación de este principio de raigambre constitucional y fundamentalmente con el fin de garantizar la no afectación financiera del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES para que pueda satisfacer las prestaciones que se generan a su cargo producto de la declaratoria de ineficacia; que se considera que **todos los recursos recibidos por COLFONDOS con motivo de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual deben trasladarse**. Y que al momento de cumplirse la orden los conceptos deben aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

No puede perderse de vista que tales sumas repercutirán en la conformación de un eventual derecho pensional, dado que el RPM es un fondo común al cual ingresan de forma indistinta los recursos de todos los afiliados y que a través del sistema de reparto intergeneracional se cubren las prestaciones causadas, por lo que en manera alguna se acredita el enriquecimiento sin causa para COLPENSIONES.

En cuanto a los **aportes para financiar la garantía de pensión mínima**, es oportuno señalar que el **artículo 14 de la Ley 797 de 2003** estableció aportes adicionales sobre el ingreso base de cotización con destino al *fondo de solidaridad pensional* para financiar la garantía de pensión mínima para quienes devengaran entre 4 y 16 a 20 salarios mínimos legales mensuales, así como un fondo para su manejo –artículo 14 *ibidem*-. Dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de sentencia **C-797-2004**, pero quedaron vigentes los aportes adicionales, de modo que dichos recursos los manejan las administradoras de pensiones privadas, en una subcuenta separada hasta que se cree de nuevo un fondo similar que se encargue de su administración; de hecho, de la subcuenta de cada AFP se financian aquellas

<sup>29</sup> Ver sentencias **SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020, SL373-2021, SL 3202-2021, SL 2769-2021, SL3708-2021, SL 3710-2021- SL 3706-2021, SL 3571-2021 y SL 3709-2021**

prestaciones. Así lo regula el **artículo 8.º del Decreto 510 de 2003**, hoy compilado en el **artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1833 de 2016**.

Además, el **artículo 7º del Decreto 3995 de 2008** contempla que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima. Así, en criterio de esta corporación no le asiste razón a la AFP a lo largo de su intervención en este proceso cuando refiere que *"las sumas depositadas en el fondo de garantía mínima no están en su poder"*, debido a que el recaudo y manejo de las sumas destinadas al fondo de garantía mínima en el RAIS, en la actualidad, está a cargo de las administradoras de pensiones. Y de otro lado, se encuentran los claros fundamentos normativos para señalar, contrario a lo que se define en la sentencia **SU 107 del 2024**, que se trata de unas sumas que se deben trasladar a COLPENSIONES.

Y también se comparte la decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral referida a que se debe realizar el traslado de estas sumas **debidamente indexadas** con el fin de que se satisfagan en su valor actualizado, siendo claro que esta condena no implica el incremento del valor del crédito ya que su función consiste únicamente en *evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda colombiana* que constituye un hecho notorio. Tampoco puede verse como una sanción, ya que lejos de castigar a la AFP lo que garantiza es que estas sumas no pierdan su valor real. Así, se impone proferir una condena que ponga a la administradora del Régimen de Prima Media en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo tal como lo dispone el **artículo 16 de la Ley 446 de 1998** según el cual dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de los daños irrogados atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. Y la forma en que aquello se garantiza en el marco de la protección especial de los derechos laborales y de la seguridad social es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda (**SL 359 -2021**).

Finalmente, se advierte que si bien las AFP sustentan su argumento referido a que no deben trasladarse los gastos administración y prima de seguro previsional amparándose en el **Concepto del 17 de enero de 2020 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia**, este en manera alguna tiene carácter vinculante<sup>30</sup> y en él se invoca el

---

<sup>30</sup> **"ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

**artículo 7° del Decreto 3995 de 2008** norma que fue expedida para efectos de traslado en asuntos de múltiple vinculación<sup>31</sup>, situación que no corresponde a la aquí ventilada.

Es el conjunto de consideraciones precedente que llevan a esta corporación en este aspecto a **MODIFICAR** la providencia que se revisa.

## 7.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ

Habiéndose concluido que en este caso procede la DECLARATORIA de INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN y decidido, que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pasamos ahora analizar la pretensión de la demanda dirigida a que se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez a la actora.

Pues bien, en este caso esta corporación encuentra procedente la condena a COLPENSIONES al reconocimiento de la prestación por haber cumplido con los requisitos consagrados en el **artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993**.

En efecto, en relación con el régimen pensional del demandante, se observa lo siguiente: **i) OLARIS MARÍA MAESTRE PANTOJA** nació el **13 de septiembre de 1964**, inició su vinculación al Sistema General de Pensiones en el I.S.S el **5 de febrero de 1994** y después en **COLFONDOS S.A.** a partir de **julio del 1994**. **ii)** Tal como se indicó en el **acápite 7.1.** de esta providencia, no existe duda que la señora **MAESTRE PANTOJA** no es beneficiaria del régimen de transición, porque al 1 de abril de 1994 no había cumplido 35 años ni 15 años de servicio; en consecuencia, su régimen pensional es el definido en la **Ley 797 de 2003**. **iii)** Y cumple con las exigencias del **artículo 9** acreditando más de **1300 semanas**<sup>32</sup> y la edad mínima de **57 años** que alcanzó el **13 de septiembre de 2021** fecha en la que se causó el derecho pensional, que por ser posterior al **31 de julio de 2011** genera el derecho a **13 mesadas al año** en los términos del **AL 01 de 2005**.

<sup>31</sup> **Decreto 3395 de 2008** ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplican a los afiliados al Sistema General de Pensiones que, al 31 de diciembre de 2007, **se encuentren incursos en situación de múltiple vinculación entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad** y señala algunas normas de traslados de afiliados, recursos e información.

A las personas que, después de un año de entrada en vigencia la Ley 797 de 2003, se trasladaron al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) faltándoles 10 años o menos para tener la edad exigida para tener derecho a la pensión en este régimen, se les aplicará lo que establecen los artículos 7o, 8o y 12 del presente decreto

<sup>32</sup> Carpeta 01PrimerInstancia / Archivo 01OLARISMARIAMAESTREPANTOJAcomprimida/ Pág. 67 – La historia laboral de **COLFONDOS** del **15 de enero de 2024** acredita un total de **1729 semanas cotizadas**.

Si bien el derecho se ha causado, lo cierto es que el disfrute de la prestación está supeditado a que se produzca **EL RETIRO DEL SERVICIO**. En efecto de acuerdo con lo previsto en el **artículo 19 de la Ley 344 de 1996**, la sentencia **C 584 de 1997** de la Corte Constitucional y el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias **SL 17358 de 2017, SL 3939 de 2018, SL 330 de 2019, SL2636-2022**, es clara la incompatibilidad de la pensión de vejez y el salario en el caso de los servidores públicos.

En estos términos, resulta acorde a derecho la decisión adoptada en primera instancia de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora **MAESTRE PANTOJA** la pensión de vejez **a partir del día siguiente del retiro del servicio**. Y en este contexto, lo procedente es definir con claridad los parámetros para calcular el **valor de la mesada pensional** de acuerdo con lo previsto en nuestro ordenamiento: **i)** Para liquidar el **IBL** deberá hacerlo con fundamento en las reglas del **artículo 21 de la ley 100 del 1993**, es decir, con el promedio de todas los aportes realizados en toda la vida laboral o de los 10 últimos años actualizados con el índice del consumir certificado por el DANE, el que resulte más favorable: **ii)** Se aplicará la **tasa** de reemplazo establecida en el **artículo 34 de la ley 100 de 1993** modificado por la ley **797 de 2003** con el límite del 80% establecido en tal disposición (**SL 3501 de 2022**) a razón de 13 mesadas anuales. La entidad descontará del valor del retroactivo que se llegare a generar los aportes en salud, el que opera por mandato legal (**SL 1169 de 2019 y SL1019-2020**).

## 8. COSTAS

Sobre las **COSTAS**, debe indicarse lo siguiente: En primera instancia se **CONDENÓ** en COLFONDOS S.A. a favor de la demandante y de las compañías aseguradoras llamadas en garantía. La AFP cuestiona estas condenas que serán confirmadas, porque la oposición a las pretensiones de la demanda principal no prosperó y respecto a los llamamientos en garantía es claro que estos no prosperaron resultando esta AFP también vencida en relación con esta pretensión en los términos del artículo 365#1 del Código General del Proceso.

Y respecto a las **costas en esta instancia**: **i)** Al no prosperar el recurso interpuesto por COLFONDOS S.A. se generan costas a su cargo y a favor de la señora **MAESTRE PANTOJA** y de cada una de las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Se fijan como agencias en derecho, la suma de un (1) smlmv para la activa y para cada una de las compañías aseguradoras. **ii)** No se emitirá condena en costas en esta sede a cargo de COLPENSIONES al haber salido avante su recurso y por tratarse de un tercero ajeno al acto jurídico demandado y en virtud del grado jurisdiccional de consulta en que se revisó la sentencia.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **DECIDE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado **ONCE** Laboral del Circuito de Medellín, pero con las siguientes **MODIFICACIONES:**

- Al numeral **TERCERO** porque dentro de los **30 días siguientes** a la notificación de esta providencia, **COLFONDOS S.A.** debe **devolver** a **COLPENSIONES** la totalidad de la cuenta de ahorro individual incluyendo los rendimientos financieros, **así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, incluyendo así: CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, PRIMAS PARA SEGURO PREVISIONAL** y las **SUMAS DESCONTADAS PARA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA** debidamente **indexadas** y con cargo a sus propios recursos.

Al momento de cumplirse esta orden los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

- El numeral **QUINTO** porque se **CONDENA** a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora **OLARIS MARÍA MAESTRE PANTOJA** calculando su valor en los términos del **artículo 21 de la Ley 100 de 1993** con el más favorable entre los promedios de los IBC de los últimos 10 años cotizados o de toda la vida, por tener más de 1250 semanas cotizadas y la tasa deberá estimarse según la fórmula definida por el legislador en el **artículo 10 de la ley 797 de 2003** con el límite del 80% establecido en tal disposición (**SL 3501 de 2022**) y con 13 mesadas al año. La pensión será reajustada anualmente en los términos del **artículo 14 de la Ley 100 de 1993**.

La prestación debe reconocerse y pagarse a **partir del momento en que se efectuó el retiro del servicio** de acuerdo con en el análisis efectuado en la parte motiva. Del retroactivo pensional que eventualmente se llegare a causar, COLPENSIONES efectuará la deducción de los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** en costas en esta instancia a COLFONDOS S.A. a favor de la señora **MAESTRE PANTOJA**. Se fijan como agencias en derecho, la suma de un (1) smlmv. Y a favor de de las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con agencias en derecho en la suma de un (1) smlmv para cada una de las compañías aseguradoras.

Se ordena la notificación mediante EDICTO y vencido el término se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma por quienes intervinieron

**Los Magistrados,**



**ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ**



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**

**MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA**

CON IMPEDIMENTO